



VISTO: El Oficio N° 000581-2023-GRC/GRDS-DRTPE mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DRTPE del Callao), remite los actuados del Expediente N° 2000-2023-GRC/DRTPE-DPSC, el mismo que contiene el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** (en adelante, Sindicato) contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS que resuelve declarar ilegal la materialización de la huelga acatada por los representantes del Sindicato los días 06 y 09 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1. Con fecha 28 de setiembre de 2023, el Sindicato presentó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo la declaratoria de una medida de fuerza en contra de **INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** (en adelante, Empresa), consistente en una huelga de cuarenta y ocho (48) horas, a realizarse a los días viernes 06 y lunes 09 de octubre de 2023.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE del Callao (DPSC de la DRTPE del Callao) declaró improcedente la comunicación de huelga presentada por el Sindicato, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, Reglamento de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.
- 1.3. El Sindicato mediante escrito con número de registro 002055-2023 con fecha 06 de octubre de 2023 presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC, el cual fue atendido por medio de la Resolución Directoral N° 000008-2023-GRC/ DRTPE-DPSC, de fecha 11 de octubre de 2023, que declara improcedente el recurso interpuesto.
- 1.4. Posteriormente, la Empresa mediante escrito con número de registro 002061-2023 solicita se declare la ilegalidad de la huelga ejecutada por los trabajadores afiliados al Sindicato los días viernes 06 y lunes 09 de octubre de 2023.
- 1.5. Atendiendo a ello, la DPSC de la DRTPE del Callao a través de la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 11 de octubre de 2023, declara ilegal la materialización de la huelga acatada por los trabajadores afiliados al Sindicato los días viernes 06 y lunes 09 de octubre de 2023.



- 1.6. El Sindicato con fecha 13 de octubre de 2023 mediante escrito con número de registro 002106-2023 presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000008-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declaro improcedente su recurso de reconsideración interpuesto en el marco del procedimiento de declaratoria de huelga.
- 1.7. El Sindicato con fecha 16 de octubre de 2023 a través del escrito con número de registro 002106-2023 presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declaró ilegal la huelga ejecutada por los trabajadores afiliados al Sindicato los días viernes 06 y lunes 09 de octubre de 2023.
- 1.8. Mediante Memorando N° 001652-2023-GRC/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao (en adelante GRDS del GORE Callao), acepta la abstención de competencia presentada por el Director de la DRTPE del Callao para pronunciarse sobre la apelación formulada por el Sindicato en cuanto intervino en primera instancia como autoridad encargada de la DPSC de la DRTPE del Callao suscribiendo la Resolución Directoral N° 000008-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

En mérito de ello, la GRDS del GORE Callao mediante Resolución Gerencial Regional N° 000209-2023-GRC/GRDS declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Directoral N° 000008-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

- 1.9. Mediante Memorando N° 001651-2023-GRC/GRDS, de fecha 19 de octubre de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao (en adelante GRDS del GORE Callao), acepta la abstención de competencia presentada por el Director de la DRTPE del Callao para pronunciarse sobre la apelación formulada por el Sindicato en cuanto intervino en primera instancia como autoridad encargada de la DPSC de la DRTPE del Callao suscribiendo la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

En virtud de lo señalado, la GRDS del GORE Callao, atendiendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS resuelve declarar ilegal la materialización de la huelga acatada por los representantes del Sindicato los días 06 y 09 de octubre del 2023.

- 1.10. El Sindicato a través del escrito con número de registro 002194-2023 con fecha 25 de octubre de 2023 interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS solicitando se declare la nulidad del mismo.
- 1.11. Mediante Oficio N° 000581-2023-GRC/GRDS-DRTPE, de fecha 02 de noviembre de 2023, la DRTPE del Callao remite los actuados del Expediente N° 2000-2023-GRC/DRTPE-DPSC, el mismo que contiene el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS.



- 1.12. A través del escrito con número de registro 45684-2023 la Empresa solicita se conceda informa oral o uso de la palabra a fin de que pueda expresar los fundamentos y argumentos de su parte en el marco del procedimiento seguido en el presente expediente.
- 1.13. Por medio del Proveído Legal N° 0000255-2023-MTPE/2/14 esta Dirección General esta convoca a las partes con fecha 22 de noviembre de 2023 a exponer los argumentos que sustentan sus posiciones.
- 1.14. Con Acta de Informe Oral de fecha 22 de noviembre de 2023, se deja constancia de la participación de los representantes de la Empresa en dicha diligencia, asimismo, se señala que no se presentaron representantes del Sindicato pese a encontrarse debidamente notificado.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para avocarse al conocimiento del recurso de revisión presentado

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: **i) Recurso de reconsideración y ii) Recurso de apelación**; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una Ley o Decreto Legislativo, el artículo 7.3 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTPE, aprobado por el Texto Integrado del Decreto Supremo N° 308-2019-TR, establece que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver, en calidad de instancia de revisión, los procedimientos administrativos sobre materias de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia administrativa, corresponde a la Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el Sindicato, de



conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹.

III. Sobre el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato

Entre los argumentos expuestos por el Sindicato en su recurso de revisión, se exponen los siguientes:

- (i) La Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declaró ilegal la huelga incurre en vicio de nulidad al no haberse expedido cumpliendo el plazo de dos días de producidos los hechos establecidos en el artículo 84 del TUO de la LRCT, ello así en cuanto la Resolución debió ser emitida el 10 de octubre de 2023.
- (ii) La Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS no se ha pronunciado respecto a la interpretación que se ha dado en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, ni sobre la interpretación restrictiva de derechos y la afectación del derecho de acción jerarquía normativa.
- (iii) No corresponde la declaración de ilegalidad, puesto que los motivos que justifican la huelga no implican el cumplimiento de normas judiciales, por el contrario, son las actuaciones materiales que puede realizar su empleadora.

IV. Análisis del caso en concreto

De la revisión del recurso interpuesto, se aprecia que el Sindicato expone argumentos para anular la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, en tal sentido, corresponde analizar los argumentos de la organización sindical recurrente a efectos de constatar si se configuran vicios de nulidad del acto administrativo impugnado.

En primer término, esta Dirección General advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, desarrolla lo siguiente:

¹ En efecto, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, “*Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)*”.



156

De la abstención presentada por segunda instancia que debe resolver la apelación:

DECIMO QUINTO: Que, mediante Proveído N° 002147-2023-GRC/DRTPEC-DPSC de fecha 17 de octubre de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, elevo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao observando que la que suscribe dicha resolución es el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en su calidad de responsable de la DPSC.

Mediante escrito con ingreso 002122, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre de 2023 correspondiendo resolver la misma en segunda instancia la DRTPE.

DECIMO SEXTO: Que, habiendo el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo en primera instancia en el presente caso presenta el Informe N° 001304-2023-GRDS-DRTPE de fecha 18 de octubre de 2023, ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, solicitando la abstención en resolver el recurso de apelación, amparándose en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo N° 99, numeral 2 y Artículo N° 100.

DECIMO SEPTIMO: Que, mediante Informe N° 001319-2023-GRDS-DRTPE de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao el Expediente N° 2000-2023-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC en aplicación al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo N° 99, numeral 2, Artículo N° 101, numeral 101.2.

DECIMO OCTAVO: Que, mediante Decreto N° 000010-2023-GRC/GRDS-DRTPE de fecha 18 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dispone la suspensión del plazo por en virtud al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, número 87.3.

DECIMO NOVENO: Que, conforme a la Memorando N° 001851-2023-GRC/GRDS, de fecha 19 octubre de 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao dispone aceptar la abstención presentada por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para pronunciarse sobre la apelación formulada por la empresa por los argumentos expuestos en su Informe razonado N° 000873-2023-GRDS-DRTPE de fecha 14 de agosto de 2023, abstención otorgada en aplicación al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo N° 99, numeral 2 y Artículo N° 100.

Consecuentemente, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, por ser un órgano superior jerárquico de la DRTPE, es competente para resolver la apelación interpuesta en consecuencia analizar los argumentos esgrimidos por el sindicato, determinando la conformidad del acto administrativo impugnado.

VIGESIMO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, en el marco del procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, establece que *contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación*, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, siendo que el artículo 25 del cuerpo legal citado, establece que *las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de tres (3) días hábiles*; correspondiendo advertir que, en el presente caso, de la Resolución Directoral N°



000009-2023-GRG-GRDS-DRTPEC-DPSC fue notificado con fecha 11 de octubre de 2023, conforme constancia de notificación que obran en el expediente y el escrito de apelación presentado por el mismo medio con fecha 16 de octubre de 2023, motivo por el cual el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo previsto por Ley.

En virtud a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR Determinan dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien ante la autoridad administrativas de Trabajo; en su Decreto Supremo N° 001-96-TR, y el T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ILEGAL la materialización de la huelga acatada por los representantes del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.**, los días 06 y 09 de octubre del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, **NOTIFICAR** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** y a la **EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** para su conocimiento y fines; Tratándose la presente Resolución Gerencial Regional un acto administrativo emitido en segunda instancia, cabe la interposición de un recurso de revisión contra el mismo; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, teniendo como plazo **03 días hábiles** de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado por el último párrafo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Por lo antes señalado, cabe traer a colación que el Principio de Debido Procedimiento, contemplado en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Estableciendo dicho principio que tales derechos comprenden, entre otros, los derechos a refutar los cargos imputados; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, el número 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG señala que la motivación del acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es un requisito de validez de los actos administrativos.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG prescribe que:

“Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo



6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC que:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de Derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

(subrayado agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplica.

(...)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, es la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”

(subrayado agregado)

Bajo esa línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…)

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N°. 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(…)

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.”

(subrayado agregado)



En función de lo indicado, si bien la sentencia antes referida ha sido pensada para determinar el agravio constitucional de una sentencia penal, los alcances de la doctrina jurisprudencial que ésta contiene se extienden al presente procedimiento administrativo; por tanto, en el caso en concreto, esta Dirección General advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS ha omitido pronunciarse respecto de los extremos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC, ello así en cuanto, si bien, en su considerando Vigésimo concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la norma, posteriormente, no procedió a analizar y valorar los argumentos expuestos por el Sindicato en dicho recurso impugnatorio, resolviendo declarar ilegal la materialización de la huelga acatada por los representantes del Sindicato los días viernes 06 y lunes 09 de octubre del 2023.

Así, la Resolución Gerencial Regional en mención infringe el Principio de Debido Procedimiento al adolecer ésta de una motivación sustancialmente incongruente, puesto que, omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el Sindicato en su recurso de apelación, así como si estima en todo o en parte éste o si desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión tal como lo establece el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG; resolviendo el acto administrativo impugnado declarar la ilegalidad de la materialización de la huelga, lo cual, constituye materia de pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

En consecuencia, considerando que el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, deviene en nulo, toda vez que se está ante un vicio trascendente que impide su conservación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

A mérito de lo anterior, corresponde que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC y, de ser el caso, se emita un nuevo pronunciamiento motivando debidamente las razones de hecho y de derecho que correspondan, en aras de garantizar el principio de legalidad y debido procedimiento.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, de conformidad con lo desarrollado en la presente Resolución Directoral



General; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo de ilegalidad de huelga a la etapa de evaluación del recurso de apelación interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la remisión de todos los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao para que se emita pronunciamiento de conformidad con lo desarrollado en el numeral IV. de la presente Resolución Directoral General.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –